

República de Colombia



Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

- ÁREA CIVIL -

Pamplona, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO	54-518-31-12-002-2017-00019-02
DEMANDANTE	ÁLVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA
DEMANDADOS	SOCIEDAD CHINACOTA COLONIAL y otro

#### ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020 por medio del cual se resolvió enviar el expediente a la Corte Suprema de Justicia para tramitar el recurso extraordinario de casación.

#### ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia emitida el 12 de febrero de 2020 por esta Corporación.

Mediante auto proferido el 24 de febrero de 2020 se resolvió enviar el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para tramitar el recurso extraordinario de casación al encontrar reunidos los requisitos de legitimación, oportunidad y procedencia.

Inconforme con el auto anterior el apoderado judicial de la parte demandante presentó en término legal recurso de reposición.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Con el objetivo de revertir la decisión precedente que concedió el recurso de casación y en atendiendo el mínimo de mil smlmv exigidos para darle trámite, el apoderado de la parte demandante hace consideraciones sobre la cuantía, planteando que *"en materia de acción reivindicatoria de dominio, la pretensión es, esencialmente, reivindicatoria y no económica"*, y que si bien ésta tiene aspectos económicos cuantificables (como los frutos), *"la pretensión que importa para la casación es ajena al valor del inmueble, dado que la que se estimaría sería la concerniente al valor de los frutos, que es esencialmente económica"*.

Así, reclama que el parámetro de los mil smlmv se establezca exclusivamente con los frutos los cuales *"no superaron el valor exigido por la referida disposición legal para optar por el recurso extraordinario de casación"*

## REPLICA AL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada señaló que si bien la pretensión es esencialmente reivindicatoria, el valor del predio de acuerdo al avalúo presentado por la parte demandante, el cual no fue objetado, para el año 2016 ascendía a \$2.172.000.000, lo que supera lo establecido para la procedencia de la casación ante la resolución desfavorable en la sentencia.

Luego de anotar un aparte del auto de fecha 19 de diciembre de 2019 proferido por la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente AC5475-2019, señaló que al momento de determinar el valor para la procedencia del recurso de casación ante pretensiones encaminadas al reconocimiento de dominio y propiedad de inmuebles se tiene en cuenta la magnitud del detrimento patrimonial del recurrente, el que corresponde a lo determinado en el dictamen pericial más no al avalúo catastral, al que se recurre cuando no hay otra manera de determinar el valor del inmueble.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia.-

Este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

### Caso Concreto.-

Puntualmente se recurre la metodología efectuada por esta Corporación para identificar la *"cuantía del interés económico para recurrir del apelante"*, según los parámetros del artículo 338 CGP.

Lo que se debatió en el proceso fallado por el Tribunal fue la reivindicación de un inmueble que la parte demandante, hoy reponente, pretendía recuperar, el cual ella misma avaluó en DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$2.172.000.000)<sup>1</sup>.

La reposición se funda en que mientras la Corporación determinó el interés para recurrir con base en tal valor, la parte demandante pretende que se haga exclusivamente con el valor de los frutos, pues *"la pretensión es esencialmente reivindicatoria y no esencialmente económica"*.

Al respecto, es claro que el Recurrente confunde las pretensiones "esencialmente económicas", obligadas a acatar el límite legal antedicho, con las monetizadas, lo que lo lleva a negar que la reivindicación en sí misma, que dirime si el inmueble debe volver a posesión de su propietario con el correlativo detrimento del poseedor, tenga tal carácter, atributo que sólo concede a los frutos aquí ordenados.

En un caso de similares contornos en que nuestra Corte Suprema definió la viabilidad del recurso extraordinario en un proceso reivindicatorio en el que se condenó al pago de frutos, señaló:

4. Ahora bien, al revisar el fallo objeto del recurso de casación, se encuentra que éste no sólo ordenó a los demandados reivindicar el inmueble objeto del litigio, sino que también los condenó a pagar \$45'320.524, a favor de los demandantes por concepto de frutos civiles.

De manera que es posible afirmar, que en virtud de la determinación adoptada al resolverse la apelación interpuesta por ambas partes, el beneficio dejado de percibir por los accionados, como poseedores, en sede extraordinaria corresponde al avalúo del referido bien, sumado al valor que se ordenó pagar por los accionantes, la cual como indicó el Tribunal, según los elementos de juicio obrantes el proceso, no es suficiente para alcanzar el interés para recurrir dispuesta en la norma adjetiva civil.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Juramento estimatorio (folio 16, cuaderno 1) y dictamen pericial (folios 92 a 102, cuaderno 1).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisión AC1164 de 27 de febrero de 2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03362-00

Por lo tanto, al tener contenido "esencialmente económico" la reivindicación del predio, la cuantía deben ser establecida con base en su juramento estimatorio y avalúo referidos, puntales de la decisión recurrida, por lo cual ella deberá mantenerse.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 24 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado Ponente

